



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 85 - 2025 – MPJA

Jaén, 25 FEB 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023; Informe N° 0176-2024-MPJ/OGRH/ALE, emitido el 25 de abril de 2024; Informe Técnico N.º 885-2024-MPJ/OGRH, emitido el 23 de julio de 2024 e informe legal N° 0584-2024-MPJ/OAJ, recibido el 14 de octubre de 2024 (Expediente Administrativo N.º 47894-2023), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680, 28607 y la Ley N.º 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28º del capítulo II de Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) *Garantiza la libertad sindical*, 2) *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado*.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su *Representante Legal y su Máxima Autoridad administrativa*. Asimismo, de acuerdo al artículo 20, inciso 6, es atribución del alcalde: *“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*.

Que, el artículo 37 de la ley antes citada, respecto al régimen laboral, señala que: *“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley*.

El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, establece que, en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

Que, el Artículo 42º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada con Decreto Supremo N.º 010-2003-TR (en consonancia con la Constitución Política), en *relación a los Convenios Colectivos, prescribe que, la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza*.

Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N.º 31188, en su numeral 17.1 del artículo 17, menciona que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito; agregando en su numeral 17.3, que el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N.º 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), en relación a la vigencia de los Convenios Colectivos, señala: “(...) PRIMERA. Vigencia de convenios, *todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia*”.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

Que, mediante el artículo 182.1 del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: “Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes”. Es decir, que el informe mantiene la función de ser una media de asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad o se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio.

Que, el artículo 183.2. del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor”. Según **Juan Carlos Morón Urbina**, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena. Con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Que, de conformidad con el artículo 117.1º del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”; más aún el artículo 118 de la ley antes citada, señala que “Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”.

Que, mediante Solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023, presentada por Andrés Francisco Altamirano Arana, identificado con DNI N° 06776798, peticona se dé cumplimiento al convenio colectivo vigente celebrado en el ejercicio año 1999, referente a la Resolución de Alcaldía N° 545-1999-A-MPJ de fecha 25/10/1999, y la percepción permanente e inclusión en la Planilla Única e Remuneraciones, Gratificaciones y Bonificaciones del Convenio Colectivo que fuera visto en la Comisión Paritaria del año 1999, y refrendado en Sesión Extraordinaria del Consejo de fecha 09/09/1999.

Que, mediante Informe N° 0176-2024-MPJ/OGRH/ALE, emitido el 25 de abril de 2024, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario del servidor Andrés Francisco Altamirano Arana, identificado con DNI N° 06776798, quien tiene la condición laboral de empleado nombrado, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 30 de diciembre





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

de 2015, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, desempeñándose en el cargo de Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, encontrándose afiliado a su vez al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante Informe Técnico N.º 885-2024-MPJ/OGRH, emitido el 23 de julio de 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis refiere lo siguiente:

“(…)

2.1. La solicitud presentada por el servidor ANDRES FRANCISCO ALTAMIRANO ARANA, en su condición de servidor nombrado bajo el régimen del DL. 276, y actualmente afiliado al Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén - SIPTRAMUN - JAEN; está dirigida a la extensión y percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla, gratificaciones y bonificaciones del incremento de S/ 150.00, en cumplimiento de los alcances del convenio colectivo vigente celebrado en el año 1999, el mismo que ha sido aprobado a través de la Resolución de Alcaldía N°545-1999-A-MPJ, de fecha 25/10/1999, lo cual inició a efectivizarse a partir del 01 de enero del año 2000, disponiéndose a la Oficina de Planificación y Presupuesto de la MPJ para que el citado incremento o reajuste de las remuneraciones de cada servidor, sea considerado en el presupuesto municipal del año 2000, bajo responsabilidad.

2.3. Ahora bien dentro de las particularidades del presente caso se tiene que, el servidor ANDRES FRANCISCO ALTAMIRANO ARANA, ha ingresado a la entidad municipal el día 30/12/2005 (RA. N° 1091-2015-MPJ/A) y posteriormente ha sido reconocido como empleado nombrado con fecha 06/01/2020 (RA. N°35-2020-MPJ-A), y en tal situación laboral, solicita se le haga extensivo el incremento de S/ 150. 00, conforme se ha pactado en la negociación colectiva del año 1999.

2.4. De lo expuesto se observa que el servidor ANDRES FRANCISCO ALTAMIRANO ARANA solicita que mediante la extensión de pacto colectivo se le otorgue el incremento de S/ 150. 00, aprobado mediante negociación colectiva celebrada en el año 1999 (Resolución de Alcaldía N°545-1999-A-MPJ, de fecha 25/10/1999), es decir peticona un beneficio pactado que en su momento estaba dirigido a los servidores de la entidad municipal quienes formaron parte de los gremios integrantes de la comisión negociadora del año 1999 (SITRAMUNJ/SITRAOMJ), pues en puridad, pretende de obtener un incremento de su remuneración basado en un pacto colectivo en el cual su persona no ha participado, dado que éste recién ingresó a laborar el día 30/12/2005 (según RA. N°1091-2015-MPJ/A), es decir no tenía vínculo con la entidad municipal en la fecha de negociación colectiva, y en este contexto, se debe tener presente que el Art. 28, numeral 2) prescribe que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; sin embargo en el presente caso, como es de verse de la misma Resolución de Alcaldía N°545-1999-A-MPJ, en su Art. SEGUNDO, se ha dispuesto expresamente que la Oficina de Planificación y Presupuesto de la MPJ considere el citado incremento o reajuste de las remuneraciones únicamente para cada servidor involucrado, y en virtud de ello sea considerado en el presupuesto municipal del año 2000, bajo responsabilidad, no existiendo cláusula alguna que implique extensión del beneficio para quienes hayan ingresado de manera posterior a la celebración del referido pacto.

“(…)”

Así también, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos en atención al informe técnico antes mencionado, concluye lo siguiente:

“(…)”

3.1. De la solicitud presentada por el servidor ANDRES FRANCISCO ALTAMIRANO ARANA, se advierte que éste pretende obtener el incremento de S/ 150, el





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

mismo que ha sido aprobado mediante negociación colectiva del año 1999 (aprobada mediante) Resolución de Alcaldía N°545-1999-A-MPJ, de fecha 25/10/1999; sin embargo se ha evidenciado que el solicitante ha ingresado a laborar con fecha posterior a la celebración del citado pacto colectivo (30/12/2005), de manera que resultaría inadmisibles acoger la petición, en mérito de los alcances de la Resolución de Alcaldía N°545-1999-A-MPJ, y el Art. 28, numeral 2) de la Constitución, conforme se detalla en el numeral 2.4; no obstante y en este contexto resulta necesario, remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Jaén, a efectos de que emita su opinión legal, ratificando los alcances del presente informe y/o en todo caso modifique o extienda los alcances del mismo precisando el marco legal, y posteriormente el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Secretaría General de la MPJ para la emisión de la Resolución correspondiente.

(...)

Por su parte, mediante informe legal N° 0584-2024-MPJ/OAJ, recibido el 14 de octubre de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, en la parte que corresponde al análisis fáctico-jurídico del referido informe, menciona lo siguiente:

(...)

SOBRE LAS REGLAS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS:

- 3.6. *Respecto al plazo de duración de las convenciones colectivas, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 43, inciso e), señala: "Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año". En esa línea de ideas, la Casación Laboral N° 19637-2015-JUNIN establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: "La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una convención posterior".*
- 3.7. *El artículo 28 de la Constitución Política del Estado estipula que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. ". En ese contexto, la negociación colectiva, como derecho, se encuentra comprendida en la libertad sindical, reconocida a nivel constitucional.*
- 3.8. *La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe N° 515-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de mayo del 2017, concluye: "3.6 Los beneficios establecidos por convenios colectivos se otorgan de acuerdo a las condiciones señaladas en los mismos, por lo que un beneficio será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el pacto colectivo. Los beneficios otorgados mediante convenio colectivo no son derechos adquiridos, por el contrario, se sujetan a las reglas de los hechos cumplidos y se otorgan conforme a las reglas pactadas en el pacto"*
- 3.9. *De igual forma, en el año 2021, a través del Informe Técnico N° 1942-2021-SERVIR-GPGSC de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de SERVIR, se vuelve a pronunciar respecto a la teoría de los hechos cumplidos, señalando en su análisis:*

"2.24 Es así pues que la identificación de determinadas cláusulas como temporales o permanentes, al responder precisamente a un consenso entre las partes





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

para su otorgamiento en dichos términos, podría haber tenido como precedente la valoración de una serie de circunstancias que Justifiquen dicha naturaleza, entre ellas: la identificación de la disponibilidad presupuestaria, el interés de mantener un beneficio solo por determinado tiempo para efectos de ser variado eventualmente, la necesidad eventual o esporádica, etc.

2.25 Por lo tanto, una interpretación adecuada de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 en congruencia con el principio de autonomía colectiva, exige que la regla de extensión de la vigencia de los acuerdos contenidos en convenios colectivos suscritos antes de la Ley N° 31188 sea aplicada observando las disposiciones expresas contenidas en los propios convenios, específicamente en lo relacionado a la extensión temporal de sus cláusulas. Así pues, los acuerdos cuya vigencia se mantendría por ser más favorables al trabajador, serían únicamente aquellos respecto de los cuales no se hubiera establecido expresamente su condición de temporales”

3.10. Es importante hacer mención a las reglas de los hechos cumplidos, de acuerdo a la posición que el Tribunal Constitucional ha adoptado, referente a que la teoría de los hechos cumplidos dejó de lado la teoría de los derechos adquiridos; siendo que en la sentencia del Tribunal Constitucional STC EXP. N° 00316-2011-PA/TC se señaló: “26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional/o habilite” De igual forma, en la STC 0002-2006-PI/TC, fundamento 11, citando a Diez-Picaza, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; Juego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”

(...)”

Por último, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el informe antes mencionado, en su conclusión, es de la opinión lo siguiente:

“(…)”

4.1 DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por el administrado Andrés Francisco Altamirano Arana, respecto al cumplimiento de convenio colectivo vigente celebrado en el año 1999, en referencia a la Resolución de Alcaldía N° 545-1999-A-MPJ y la percepción permanente e inclusión en planilla única de remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones por cuando dicho producto negocial no consignan cláusula de permanencia, de manera que con el tiempo ha caducado.

4.2 SOLICITAR, a la Procuraduría Pública Municipal informe si respecto a la Resolución de Alcaldía N° 1021-2023-MPJ/A se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio.

(...)”

Que, visto el informe emitidos por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e informe emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, los cuales fundamentan, de manera sucinta, su opinión y establecen conclusiones expresas y claras, sobre todas las cuestiones planteadas, dando origen al presente acto resolutivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972;





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por **ANDRES FRANCISCO ALTAMIRANO ARANA**, identificado con DNI N° 06776798, respecto al cumplimiento de convenio colectivo vigente celebrado en el año 1999, en referencia a la Resolución de Alcaldía N.º 545-1999-A-MPJ, emitido el 25 de octubre de 1999 y la percepción permanente e inclusión en planilla única de remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones; por cuando dicho producto negocial no consignan cláusula de permanencia, de manera que con el tiempo ha caducado.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR, a la Procuraduría Pública Municipal informe si respecto a la Resolución de Alcaldía N° 1021-2023-MPJ/A, emitido el 15 de noviembre de 2023, se ha iniciado el procedimiento de nulidad de Oficio.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución de alcaldía **ANDRES FRANCISCO ALTAMIRANO ARANA**, identificado con DNI N° 06776798, Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE

